

Cuernavaca, Morelos; a trece de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del **Toca Civil** número **95/2022-4-13**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** promovido por el **Licenciado XXX XXX XXXX**, **apoderado legal de la persona moral denominada XXX XXX XXXX.**, contra el auto de fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por XXX XXX XXXX contra XXX XXX XXXX. en el expediente número 128/2017-2; y,

RESULTANDO:

1.- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

*“La segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintiuno de febrero del dos mil veintidós, registrado con el número **990**, suscrito por el **Licenciado XXX XXX XXXX**, en su carácter de Abogado Patrono de la actora. Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero del dos mil veintidós. CONSTE.*

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de febrero del dos mil veintidós.

*Por recibido el escrito de cuenta número **990**, suscrito por el **LICENCIADO XXX XXX XXXX**, en su carácter de Abogado Patrono de la actora, visto su contenido, téngase por hechas las manifestaciones que hace valer en su escrito de cuenta, con base en ellas, requiérase a la demandada **XXX XXX XXXX.**, para que dentro del término de tres días informe el domicilio correcto y preciso de las oficinas donde realiza sus operaciones cotidianas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a **XXX XXX XXXX** de medida de actualización, por desacato a una orden judicial.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 91, 143, 144, 147, 148, 125 y 126 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con dicho auto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia el dos de marzo del año dos mil veintidós, el **Licenciado XXX XXX XXXX**, apoderado legal de la persona moral denominada **XXX XXX XXXX.**, interpuso recurso de queja contra el referido acuerdo, en el que manifestó los agravios en los que sustenta su reclamación e invocó los preceptos legales que estimó aplicables¹; admitiéndose tal medio de impugnación, en auto de ocho de marzo de la presente anualidad.

3.- Por oficio número 469, recibido en esta Alzada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la

¹ Visible de fojas 02 a la 04 del toca civil en que se actúa.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Juez natural rindió el informe con justificación solicitado, en los términos siguientes:

*“...SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en los autos del expediente 128/2017, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por **XXX XXX XXXX**, contra **XXX XXX XXXX**., se dictó el auto de veintitrés de febrero del dos mil veintidós, en el que proveyó el escrito **990**, suscrito por el **Licenciado XXX XXX XXXX**, en su carácter de Abogado Patrono de la actora, mediante el cual el promovente solicitó a este Juzgado, la reanudación del procedimiento mediante el requerimiento que haga a los apoderados de la demandada **XXX XXX XXXX**., para que informen el domicilio correcto y preciso de la oficina donde la demandada realiza sus operaciones cotidianas, atendiendo a que en el juicio de amparo **XXX XXX XXXX** se ordenó dejar sin efectos la diligencia de embargo de **XXX XXX XXXX**, llevada a cabo el por Juez exhortado en el exhorto **XXX XXX XXXX**, por lo que en atención a tales manifestaciones y a las constancias del amparo **XXX XXX XXXX**, se ordenó requerir a la demandada **XXX XXX XXXX**., para que dentro del término de tres días informara el domicilio correcto y preciso de las oficinas donde realiza sus operaciones cotidianas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le impondría una multa equivalente a **veinte unidades** de medida de actualización, por desacato a una orden judicial.*”

Se envía copia certificada del expediente 128/2017 en que se apoya el informe justificado...”

4.- Por lo que una vez substanciado el recurso de queja, se ordenó turnar los autos al suscrito Magistrado Ponente para emitir la resolución que en derecho procediere; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 518, 548, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, que disponen la competencia de esta Alzada para conocer del recurso de queja.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por XXX XXX XXXX contra la persona moral denominada XXX XXX XXXX., en el expediente número 128/2017-2.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de queja hecho valer por el Licenciado

XXX XXX XXXX, contra el auto de fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de queja es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 553² fracción II del Código Procesal Civil vigente del Estado, toda vez que se advierte de las constancias que integran los autos, que dicho acuerdo fue dictado un juicio ordinario civil, cuyo estadio procesal se encuentra ya en la fase de ejecución de sentencia.

De igual forma, **es oportuno**, al haberlo promovido en tiempo y forma, habida cuenta que el mismo se notificó personalmente a la ahora quejosa el veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, interponiéndose el presente recurso el dos de marzo de la anualidad que transcurre, tal como se advierte de la foja 05 (vuelta) del testimonio del tomo I del expediente principal; por lo que es claro que la queja de referencia, se encuentra promovida dentro del plazo legal de dos días que establece el artículo 555³ del citado ordenamiento legal.

² ARTICULO 553.- **Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

³ ARTICULO 555.- **Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

IV.- DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el Licenciado **XXX XXX XXXX**, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada **XXX XXX XXXX.**, se encuentran contenidos de fojas dos a la cuatro del toca civil en que se actúa; mismos que se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se cause perjuicio alguno al recurrente, pues el hecho de dejar de transcribirlos de ninguna manera vulnera lo relativo a la fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución judicial. Sirviendo de base a lo anterior, la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto rezan:

Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su
Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830
Jurisprudencia

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Bajo tales premisas, se advierte del escrito de expresión de agravios, que el quejoso se duele esencialmente de lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio el auto que se combate toda vez que el inferior fue omiso en dar cumplimiento en la obligación constitucional consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna el cual obliga a toda autoridad a que si emite un acto debe estar totalmente fundado y motivado, lo cual incluso está previsto en los principios procesales que prevalecen en el juicio natural, tal como se aprecia de los artículos 1 y 3 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los cuales refieren:

[los transcribe...].

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

De lo expuesto es importante mencionar que primero que nada el inferior jerárquico se conduce con evidente error y falta de fundamentación, toda vez que si bien es cierto en su acuerdo recurrido hace mención a los artículos 80, 90, 91, 143, 144, 147, 148, 125 y 126 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, los mismos son totalmente inaplicables y no es procedente su aplicación para acordar lo solicitado por el actor en su escrito de fecha 21 de febrero del 2022, registrado con el número 990, siendo que en particular los artículos que precisa el inferior establecen lo siguiente:

[transcribe el artículo 80...].

Del contenido de dicho artículo solamente se establece la obligación del secretario de acuerdos de dar cuenta al juez del escrito presentado, pero ello no quiere decir que el secretario de acuerdos y el juez estén obligados a acordar una petición realizada que no tiene ninguna motivación para requerir a mi representada que proporcione el domicilio correcto y exacto en donde realiza sus operaciones cotidianas.

[transcribe el artículo 90...].

De dicho artículo se aprecia que el legislador establece que los requisitos (sic) deben estar firmados por las partes, lo cual si se cumplió en el escrito del actor en su escrito de fecha 21 de febrero del 2022, registrado con el número 990, sin embargo, ello tampoco obliga al juzgador de acordar favorable una petición que no tiene ninguna motivación en el que se precise cuál es el motivo por el cual el abogado patrono del actor solicita se requiera a la demanda (sic) que proporcione el domicilio de donde realiza sus operaciones cotidianas.

[transcribe el artículo 91...].

Este artículo no tiene ninguna relación entre lo solicitado con el actor, dado que nunca pide copias certificadas, así como tampoco tiene ninguna relación con el acuerdo recurrido, debido a que nunca se autorizó expedición de copias certificadas.

[transcribe los artículos 143, 144, 147 y 148...].

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

De los artículos que preceden, tenemos que solamente son relativos a lo que se debe entender por plazo, término, la manera en que se computan los mismos, así como que en su caso se debe hacer una certificación del inicio y conclusión de los mismos y lo cual tampoco tiene relación alguna con lo solicitado por el actor en su escrito de fecha 21 de febrero del 2022, registrado con el número 990, sin embargo, ello tampoco obliga al juzgador de acordar favorable una petición que no tiene ninguna motivación en el que se precise cual es el motivo por el cual el abogado patrono del actor solicita se requiera a la demanda (sic) que proporcione el domicilio en donde realiza sus operaciones cotidianas.

[transcribe los artículos 125 y 126...].

De los artículos que cita el inferior y que se transcriben, de igual manera no tiene relación alguna con lo relativo a la manera en que deban hacerse las notificaciones, dado que ello nunca fue solicitado por el actor y por ende dichos artículos tampoco son aplicables al razonamiento asentado por el inferior en el acuerdo.

En conclusión el inferior ha pasado por alto que la petición realizada por el abogado patrono del actor mediante su escrito de fecha 21 de febrero del 2022, registrado con el número 990, no tiene ninguna justificación de lo solicitado, que sería una motivación para hacer una petición al juzgado, siendo que olvida el inferior que todo lo solicitado por las partes, debe tener una motivación en la causa procesal, por lo que toda vez que no existe ningún motivo o circunstancia para que se pida a mi representada el domicilio correcto y actual en el que lleva a cabo sus operaciones normales, dicha petición no tenía que ser acordada por el inferior, siendo que incluso ello está previsto y facultado por el legislador en el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual precisa lo siguiente:

[lo transcribe...].

Del precepto transcrito, tenemos que el legislador es claro al precisar que el juzgador tiene plena atribución de desechar de plano promociones maliciosos, intrascendentes o improcedentes, siendo que la petición que hizo

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

el abogado patrono del actor es totalmente intranscendente e improcedente dado que no justifica la causa o motivo por el que se debe requerir a la demandada que proporcione el domicilio correcto y actual en donde realiza sus operaciones cotidianas, siendo que si bien preciso en su escrito que se ha resuelto el amparo por parte del Juzgado Tercero de Distrito que fue promovido por la moral ajena al juicio natural, ello no es causa suficiente para hacer el requerimiento que hizo el inferior en el auto recurrido, ello toda vez que del contenido de la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de derechos humanos número XXX XXX XXXX promovido por XXX XXX XXXX, solamente fue para que se deje sin efectos el embargo trabado en autos del juicio natural, sin que ello implique si el abogado patrono del actor solicita se requiera a mi representada proporcione su domicilio actual y correcto en donde realiza sus operaciones cotidianas, dicha petición se acuerde favorable, siendo notable que el juez olvida lo solicitado por las partes debe tener una motivación o causa adecuada en las actuaciones procesales y no solo acordar favorables todas las peticiones que realicen las partes, por lo que de haber notado que era improcedente e intranscendente, la tuvo que haber desechado de plano conforme la facultad que le atribuye el legislador en el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado.

De todo lo anterior, se aprecia que no está fundado el auto recurrido, dado que si bien es cierto el inferior en el mismo deja asentados diversos artículos, estos no tiene (sic) relación alguna con la solicitud realizada por el abogado patron (sic) del actor, así como tampoco tiene relación alguno con el razonamiento plasmado por el inferior en el acuerdo recurrido, así también se denota que no está fundado, dado que el inferior no deja precisado cual es el fundamento en el que el legislador establezca la obligación de que mi representada debe proporcionar su domicilio actual y correcto en donde lleva a cabo sus operaciones cotidianas, así como tampoco está fundado en artículo que faculte al juez para que acuerde favorable todo lo que le pida el abogado patrono del actor, así como tampoco precisa cuál es el fundamento en que se faculta al Juez para que requiera a la recurrente, para que proporcione su domicilio correcto y actual en donde realiza sus operaciones cotidianas cuando no existe ninguna causa, justificación o motivo para ello,

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

por lo que es notable que es contrario a derecho dicha situación acordada por el inferior, dado que va en contra de las reglas procesales, establecidas por el legislador relativas a que se debe hacer peticiones que tengan una causa justificada, por lo que se debe revocar el auto recurrido y ordenar que se emita uno apegado a derecho en el que se ordene se deseche de plano la petición realizada por el abogado patron (sic) del actor por ser improcedente e intrascendente conforme a lo ordenado por el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Se debe tener en consideración que el auto recurrido, además de no estar fundado tampoco está motivado ya que no se deja asentado cual es el razonamiento lógico-jurídico o causa legal suficiente y bastante para acordar procedente una petición que no tiene justificación o causa legal alguna.

La razón de falta de motivación y que se pretenda fundar en artículos aleatorios del Código Procesal del Estado de clara: porque no existe fundamento para lo solicitado por el actor y mucho menos para que el Juez inferior haya dictado un acuerdo requerimiento en tales condiciones.

Finalmente, se hace notar que la facultad de señalar un domicilio procesal en un juicio civil como el que nos ocupa, es una `potestad` de cada una de las partes. En este juicio, mi representada la ejerció como mejor atiende a sus intereses y voluntad. Solo en caso de que el domicilio sea inexacto o inexistente, el Código Procesal prevé una sanción. Sin embargo, se insiste en que no existe hipótesis normativa en todo el código adjetivo que faculte a un Juez a ordenar a una parte que le proporcione el domicilio de oficinas donde realiza sus operaciones ordinarias un justiciable.

De tal manera que el Juez inferior se excede y dicta un auto que es insostenible ante la inexistencia de facultades legales para requerir a mi representada.

En razón de lo anterior, es notable que el inferior no dejó precisada la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entendiéndose por ello, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

indispensables que la ley exige, por lo que es notable que se ha afectado mi esfera jurídica mediante el acto que ha sido emitido de manera infundada e inmotivada, como se ha hecho referencia, debiendo aplicar esa autoridad el criterio que en jurisprudencia firme se ha establecido a efecto de que se le restituya en sus derechos procesales que han sido violados por el inferior, el cual refiere:

[transcribe tesis de rubros:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- DEBE QUEDAR CLARO EL RAZONAMIENTO DE LA AUTORIDAD EN EL QUE PRECISA EL HECHO QUE MOTIVO SU ACTUACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL...].

De lo anterior se desprende que se debe de revocar el auto recurrido y emitir otro apegado a derecho en la que se deje precisada la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entendiéndose por ello, que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa y que se deje asentado el precepto legal, en el cual se concede una facultad discrecional a la juzgadora de origen para determinar que es procedente la petición realizada por el abogado patrono del actor, que no tiene justificación legal alguna, siendo más que evidente a toda luz que se ha afectado la esfera jurídica de la demandada mediante el acto combatido que se emitió de manera infundada e inmotivada”.

V.- DEL AUTO IMPUGNADO Y DEL ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Una vez examinado el agravio hecho valer por el **Licenciado XXX XXX XXXX**, apoderado legal de XXX XXX XXXX, así como analizado el auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, este Órgano Colegiado estima tal motivo de inconformidad **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las razones que se exponen a continuación:

Se estima **FUNDADO EL AGRAVIO** en virtud de asistirle la razón al quejoso cuando refiere que la Jueza A quo no plasmó la disposición jurídica concreta que la facultara para acordar de conformidad la petición planteada por la parte actora, es decir, para requerirle a la persona moral demandada, que dentro del término de tres días, le informara el domicilio correcto y preciso de las oficinas en donde realiza sus operaciones cotidianas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondría una multa equivalente a veinte unidades de medida de actualización por desacato a una orden judicial; pues en efecto, el marco legal invocado por la Jueza de origen fue el previsto en los artículos 80, 90, 91, 143, 144, 147, 125 y 126 del Código Procesal Civil en vigor, mismos que facultan, en un primer momento, al secretario de acuerdos para dar cuenta y/o hacer del conocimiento del Juzgador, las peticiones que realizan las partes en sus promociones, obsequiársela o negársela; facultades que además también se regulan en los artículos 73, fracción I y 93, fracciones I y II⁴ de la Ley Orgánica del Poder

⁴ ARTÍCULO *73.- **Son obligaciones de los Jueces de primera instancia:**

I.- Cumplir y hacer cumplir sin demora y con estricto apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que ellos o el Tribunal Superior ordenen, así como las excitativas de justicia que les haga el propio Tribunal, proveyendo lo necesario.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Judicial del Estado de Morelos en vigor; así como supervisar si las partes realizaron tal petición dentro del plazo o término que les concede la ley y/o el propio juzgador; si no cumplieron y por ende, les precluyó su derecho; asimismo, en el auto se ordenó notificar a la parte demandada de forma personal el requerimiento formulado, tal cual lo mandatan los dispositivos jurídicos en los que fundamentó el acuerdo combatido en la presente queja.

No obstante, en efecto, como lo requiere el quejoso, la Juzgadora de origen no estableció en el auto impugnado, qué artículo de la ley civil, particularmente, la faculta para hacer el requerimiento en comento a la persona moral demandada; sin embargo y aquí es en donde se estima **INOPERANTE EL AGRAVIO**, pues lo aquí expuesto no resulta suficiente para revocar o modificar en alguna de sus partes el auto de fecha veintitrés de febrero del año en curso, pues dicho auto se dictó -sí a petición de la parte actora- pero además, en virtud de la facultad que concede el artículo 4 del Código Procesal Civil en vigor, el cual prevé que la dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las

ARTÍCULO *93.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados serán nombrados por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, y tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- I.- Dar fe y autorizar con su firma, por escrito o de manera electrónica, según sea el caso, las actuaciones que en su función le imponga la ley o le encomiende el juez;
- II.- Dar cuenta al juez y presentarle proyecto de acuerdo, dentro del término de ley, con las promociones y documentos oficiales dirigidos al juzgado.

disposiciones de dicha Codificación; asimismo, que el Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, **todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.**

Aunado a lo anterior y si bien es cierto la circunstancia relativa a que el principio dispositivo impide la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, también lo es que ello no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de obtener una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben; tal como aconteció en el caso particular,

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

en donde la parte actora solicitó al Juez de origen, requiriera al demandado para que informara el domicilio correcto y preciso de las oficinas en donde realiza sus operaciones cotidianas, pues si como se adelantó el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad de la fase de ejecución en la que se encuentran los autos del expediente principal, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para requerir a cualquier autoridad, persona pública o privada para que proporcione el domicilio del demandado y ordenar cualquier otro tipo de diligencia hasta lograr la debida continuidad del proceso.

Lo anterior, en el entendido que de no proceder a la investigación del domicilio correcto y preciso de las oficinas en donde realiza sus operaciones cotidianas, implicaría hacer nulo el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional⁵, y 8, numeral 1⁶ y 25⁷

⁵ **Artículo 17.**

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que se estime INOPERANTE el agravio en estudio; lo que necesariamente nos lleva a **CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS** recurrido en la presente queja.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE EL AGRAVIO** hecho valer por el **Licenciado XXX XXX XXXX, apoderado legal de**

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

⁶ Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

⁷ Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

la persona moral denominada **XXX XXX XXXX.**, de conformidad con lo expuesto en el considerando V de la presente resolución; en consecuencia:

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL AUTO de fecha veintitrés de febrero dos mil veintidós, dictado por la Jueza Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; deducido del JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por **XXX XXX XXXX** contra **XXX XXX XXXX.** en el expediente número 128/2017-2.

TERCERO. En su oportunidad, devuélvanse al juzgado de origen los testimonios del expediente 128/2017-2 con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y

TOCA CIVIL: 95/2022-4-13.
EXP. CIVIL NÚM: 128/2017-2.

RECURSO DE QUEJA.

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Ponente en el presente asunto, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, en sesión extraordinaria de pleno de once de febrero de dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 95/2022-4-13 Expediente 128/2017-2.